

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ Y. CONDE RIVERA

Peticionario

KLCE201701052

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Crim. núm.:  
BY2014CR00499-5  
y otros (704)

Sobre: Art. 93 CP y  
otros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2017.

Comparece, por derecho propio, ante este tribunal apelativo el Sr. José Y. Conde Rivera, (en adelante el peticionario) mediante documento titulado *Moción Solicitando las Minutas y Sentencias* el cual acogemos como un recurso de *certiorari*. Mediante dicho documento el peticionario nos solicita que revisemos la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI) el 30 de mayo de 2017, notificada al día siguiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I.**

Según surge del escrito de epígrafe el peticionario presentó ante el TPI una moción solicitando copia de las minutas y las sentencias dictadas en los casos llevados en su contra. Atendida su solicitud, el 30 de mayo de 2017 TPI dictó la orden o resolución aquí recurrida en la cual dispuso lo siguiente:

La sentencia de este caso es el producto de un preacuerdo, por lo que en el expediente judicial no hay evidencia. En cuanto a minutas y sentencias, **debe**

**pagar aranceles para obtener su copia.** Coordine con secretaria. [Énfasis Nuestro]

Inconforme con el dictamen, el peticionario acude ante este tribunal intermedio indicando que no tiene dinero para sufragar los gastos de aranceles para obtener dichas copias.

## II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, al efecto de determinar si se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).<sup>1</sup> Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Id.*<sup>2</sup>

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

---

<sup>1</sup> Citas omitidas.

<sup>2</sup> Cita omitida.

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### III.

El 9 de marzo de 2015 el Tribunal Supremo adoptó los derechos arancelarios aplicables a los asuntos a presentarse en la Rama Judicial. Véase, *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios pagaderos a los(as) Secretarios(as), Alguaciles (as) y a otro personal de la Rama Judicial que ejerce funciones de recaudación*, 192 DPR 397 (2015). En lo aquí pertinente el inciso S dispone que: “Para las copias de documentos, un cargo básico de \$6 por la primera página y por la búsqueda y manejo del expediente judicial, y \$0.60 por cada página adicional”. El hecho de que el peticionario sea un confinado no le exime automáticamente del pago de aranceles. Tiene que acreditar la indigencia mediante declaración jurada donde indique las razones para la imposibilidad del pago de aranceles y obtener la

aprobación del tribunal.<sup>3</sup> Estos requisitos no han sido cumplidos por el aquí peticionario.

Examinado el recurso presentado, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40, antes citada, concluimos que no están presentes las circunstancias allí enumeradas, por lo que estamos impedidos de expedir el auto.

#### IV.

En virtud de lo antes expuesto, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Véase la Sec. 6, de Ley de Aranceles de Puerto Rico, 11 de marzo de 1915, 32 LPRA sec. 1482, donde se exime del pago de aranceles a una parte que demuestre ser indigente y cumpla con el procedimiento allí dispuesto. Véase además el *Reglamento de Acceso a Recursos Legales (reglamento interno)*, adoptado el 30 de abril de 2010, por el Secretario de Corrección y Rehabilitación.